

## **Sentencia nº 11762 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de Agosto de 2006<sup>1</sup>**

Recurso de amparo

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las oncehoras y cuarenta y nueve minutos del once de agosto del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por ALVARO BRENES A, cédula de identidad número 301700185; EUGENIO MILLOT LASALA, documento de identidad número 2-569559-9; FREDDY GONZALEZ, cédula de identidad número 105080617; GARNETT KAWICA G; JANDREY ARROYO CHACON, cédula de identidad número 205450920; JOSE ALVARADO RAYO; JOSE TOMAS GUEVARA CALDERON, cédula de identidad número 105240219; KEVIN DAVID GUILLEN OBREGON, cédula de identidad número 1012680580; LUIS FERNANDO CHANTO C, cédula de identidad número 203350596; LUIS ROBERTO VARGAS V, cédula de identidad número 105850578; ROBERTO VARGAS V.; y WALTER RAFAEL RODRIGUEZ SOLENO, cédula de identidad número 502050310; contra el CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL DE SAN JOSE (SAN SEBASTIAN).

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:40 horas del 6 de julio del 2006, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián), y manifiestan que son víctimas de un trato inhumano, contrario a su dignidad como personas, ya que en el centro penitenciario recurrido se les hace dormir en el suelo y se encuentran en condiciones de hacinamiento, pues en la celda hay más reclusos que la capacidad que tiene y en momentos ha sido sobre poblado hasta en un 34% más. Cuentan sólo con un servicio sanitario, lo que es totalmente insuficiente para la población penal, y aún cuando desde diciembre del dos mil cinco con sus propios recursos compraron un servicio sanitario, a la fecha no ha sido instalado. Acusa también que desde hace más de ocho meses no se les proporciona carne ni pescado en su alimentación, ello en detrimento de su salud. Consideran violados sus derechos fundamentales, particularmente lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política. Solicitan los recurrentes que se declare con lugar el recurso planteado.

2.-

Informa bajo juramento Mariano Barrantes Angulo, en su condición de Director

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://vlex.co.cr/vid/-498987058>

del Centro de Atención Institucional de San José (folio 10), que el Ámbito A-4 donde se encuentran los recurrentes se subdivide en dormitorios, siendo que el número uno es en donde específicamente están instalados. Manifiesta que dicho dormitorio cuenta con catorce camas y actualmente tiene una sobrepoblación de cuatro privados de libertad que duermen en el suelo, los cuales previa entrevista, manifestaron que deseaban mantenerse en el dormitorio y Ámbito que actualmente se encuentran. No obstante, señala que eso no es lo usual en dichos dormitorios, ya que la población de ese ámbito convivencial es muy fluctuante. Indica que todos los recurrentes se encuentran instalados adecuadamente, tienen su cama, y su locker asignados. Agrega que un grupo de esa población penal, tiene un ingreso reciente, y además, también tienen como característica que la mayoría ya están finalizando el proceso penal, lo que implica el egreso de los sujetos del centro, ya sea por recuperación de la libertad, o por haberse dictado sentencia en su contra, lo que conlleva a un traslado hacia un centro de sentenciados, como es el caso de dos privados de libertad que probablemente serán trasladados el 28 de julio del 2006. Sostiene que lo común en ese Ámbito de Convivencia es que se mantenga una sobrepoblación de dos personas por dormitorio, lo que implica un 15% de población residual y ocasionalmente se mantienen tres privados de libertad para un 22%. Expresa que una vez efectuados los traslados de los dos privados de libertad, se tendría un porcentaje menor al acordado que puede mantenerse como remanente. Señala que es de gran interés mantener a los privados de libertad ubicados con su cama y locker asignados, pero el constante ingreso de población penal con características similares, no les permite tal posibilidad, por lo que la población residual del 22% aún se mantiene. En relación con el servicio sanitario, indica que se tiene programada su instalación en el transcurso de la presente semana. Manifiesta que de acuerdo con el presupuesto para alimentación de la población penal, se adquiere los insumos y se dividen a los centros penitenciarios tomándose en cuenta la cantidad de población que alberga cada uno. Es así como cada mes, la proveedora del Ministerio de Justicia, organiza la distribución de tales insumos alimenticios, en coordinación con la encargada del Departamento de Nutrición, procediendo a enviar al Centro el porcentaje correspondiente. Alega que dentro de la adquisición de alimentos, no se contempla el pescado, debido no solo al alto precio, sino que además es un alimento que tiene problemas de descomposición muy rápida, y por ende no es prudente su incorporación a los menús establecidos, ya que la preparación de los alimentos es para una cantidad muy elevada de personas. Explica que aunque se cuente con poca carne y sin pescado, el Centro Penal trata de mantener una dieta balanceada, que consta de ensalada, arroz, frijoles, vegetales, y algún otro aditivo como huevos, papas con carne. Adicionalmente se brinda a los privados de libertad la posibilidad de comprar alimentos en la pulpería que se instaló en el Centro y se les da la oportunidad de que sus familiares o amigos les puedan traer alimentos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El Ámbito A-4, dormitorio número uno, del Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián), donde se encuentran los recurrentes, cuenta con catorce camas, y actualmente tiene una sobrepoblación de cuatro privados de libertad que duermen en el suelo. (informe a folio 12).

b) En el Ámbito A-4, dormitorio número uno, del Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián) existe un solo servicio sanitario para la población penal, que normalmente es de catorce personas, pero actualmente cuenta con una sobrepoblación de cuatro privados de libertad (informe a folio 13).

c) El menú del Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián), consta de una ensalada, arroz, frijoles, vegetales, y algún otro aditivo como huevos, papas con carne, ya sea de res o cerdo, mortadela o pollo (informe a folio 13).

II.-

Objeto del Recurso. El amparo se ha presentado por violación al artículo 40 de la Constitución Política, puesto que los recurrentes alegan que son víctimas de un trato inhumano, contrario a su dignidad como personas, ya que en el Centro de Atención Institucional de San José se les hace dormir en el suelo, y se encuentran en condiciones de hacinamiento, pues en la celda hay más reclusos que la capacidad que tiene y en momentos ha sido sobre poblado hasta en un 34% más. Adicionalmente alegan que cuentan sólo con un servicio sanitario, lo que es totalmente insuficiente para la población penal, y aún cuando desde diciembre del 2005 con sus propios recursos compraron un servicio sanitario, a la fecha no ha sido instalado. Acusan también que desde hace más de ocho meses no se les proporciona carne ni pescado en su alimentación, en detrimento de su salud.

III.-

Antecedentes. En la sentencia que cita la recurrida, No. 2003-5293 de las 8:46 horas del 20 de junio de 2003, se revisó hace un año y medio las condiciones

en que funcionaba el Centro de Atención Institucional de San José. En esa oportunidad se aludió a las decisiones que este Tribunal ha adoptado en relación con el trato digno que deben recibir las personas reclusas a cargo del sistema penitenciario nacional, citándose, entre otras, las números 1032-96 de las 9:03 horas del 1° de marzo de 1996, 5091-96 de las 11:21 horas del 27 de septiembre de 1996, 4576-96 de las 15:09 horas del 4 de septiembre de 1996, 1774-97 de las 15:39 horas del 1° de abril de 1997, 1801-98 de las 9:12 horas del 13 de marzo de 1998, 2000-07484 de las 9:21 horas del 25 de agosto de 2000 y 2000-08537 de las 16:15 horas del 28 de septiembre de 2000, últimas dos a las que expresamente se remitió para la decisión del caso concreto. Todas ellas parten del deber del Estado costarricense -declarado tanto en el derecho interno, como en el internacional- de mantener las prisiones en condiciones de higiene, comodidad y espacio acordes con la dignidad humana.

#### IV.-

Sobre el fondo. En su función de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, la Sala Constitucional ha insistido continuamente en la tutela de los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. Sobre el tema se ha dicho:

#### "II.-

En el caso que nos ocupa, se plantea el conflicto entre el valor seguridad pública, protegido por la acción del Estado, y el valor dignidad humana, ya que el recurrente se queja de haber sido encarcelado en unas celdas que considera ofensivas a su dignidad, pues no reúnen siquiera las condiciones mínimas higiénicas, de comodidad y arquitectónicas, para mantener detenida a una persona, aunque sea por pocas horas; situación que reconoce el Ministro de Gobernación como un problema de desatención estatal. La Sala considera que, como lo ha recogido el artículo 40 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados éstos que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, la actividad del Estado no tiene por qué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, consecuentemente respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana. La detención administrativa del recurrente, que no puede durar más de 24 horas conforme

al artículo 37 de la Constitución Política, y siempre que esté relacionada con la comisión de un delito, si bien tiene como objeto evitar que con su conducta perturbe la tranquilidad de los demás, no puede bajo ningún pretexto, significare imponerle condiciones que lesionen su dignidad, como lo es el encarcelamiento en un lugar que no reúne los mínimos requisitos, pues el hecho de ser acusado de la comisión de un hecho ilícito. sea éste, una contravención o un delito. no hace perder al ciudadano ninguno de sus derechos constitucionales. Por el contrario, las normas constitucionales y legales sobre la materia, pretenden proteger al individuo de un proceso penal injusto, para preservar entre otros, el principio de inocencia. El encarcelamiento provisional de un individuo, que se tiene que presumir inocente hasta que se pruebe lo contrario, debe hacerse manteniendo el decoro que todos tenemos derecho a exigir.

III.-

La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida. que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido.

IV.-

Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones números 663 CI (XXXIV) de 31 de julio de 1957, 1993 de 12 de mayo de 1976, 2076 de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984 que adoptaron las " Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos " adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos." (Sentencia número 709-01 de las 13:56 del 10 de abril de 1991").

En el mismo sentido, en cuanto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", tratándose de las personas detenidas a la orden de una autoridad judicial a la espera de juicio, o bien de quienes ya han sido condenados, se dijo:

"II).-

Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno-administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores.

III).-

Los anteriores principios no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: (Voto 0709-91)."

(...)

V).-

En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa (ver folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en "debido estado y limpios" (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37,43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente:

"19.-

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

VI).-

Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos,

constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido." (Sentencia 1032-96 de las a las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996).

V.-

Caso concreto. En el caso bajo examen, los recurrentes, ubicados en el Ámbito A-4, dormitorio número uno, del Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián), acusan que se encuentran hacinados debido a la sobrepoblación penal, que están en medio de condiciones insalubres, dado que sólo cuentan con un servicio sanitario para 17 personas; y que desde hace más de ocho meses no se les proporciona carne ni pescado para su alimentación, en detrimento de su salud. En cuanto a la alimentación de los amparados, el Director del CAI de San José señala bajo la gravedad de juramento, que cada mes, la proveedora del Ministerio de Justicia, organiza la distribución de los insumos alimenticios, en coordinación con la encargada del Departamento de Nutrición, procediendo a enviar al Centro el porcentaje correspondiente a la población penal. Explica que dentro de la adquisición de alimentos, no se contempla el pescado, debido no solo al alto precio, sino que además es un alimento que tiene problemas de descomposición muy rápida, y por ende, no es prudente su incorporación a los menús establecidos, ya que la preparación de los alimentos es para una cantidad muy elevada de personas. Señala que aunque se cuente con poca carne y sin pescado, el Centro Penal trata de mantener una dieta balanceada, que consta de ensalada, arroz, frijoles, vegetales, y algún otro aditivo como huevos, papas con carne. Adicionalmente, se brinda a los privados de libertad la posibilidad de comprar alimentos en la pulpería que se instaló en el mismo CAI, y se les da la oportunidad de que sus familiares o amigos les puedan traer alimentos. Dado que la alimentación de los amparados está diseñada por una profesional en Nutrición, que bajo juramento se informa que reciben una dieta balanceada, y como la falta de un alimento en particular -el pescado- no constituye lesión a derecho fundamental alguno, el amparo debe ser desestimado en cuanto a este extremo.

V.-

Ahora bien, en cuanto al tema del hacinamiento en los centros penales, en otras oportunidades la Sala ha analizado las condiciones en que funcionan. Particularmente en lo referente al Centro de Atención Institucional de San

José, en sentencias números 2005-3663, y 2005-07980 se reiteró el deber del Estado costarricense -declarado tanto en el derecho interno, como en el internacional- de mantener las prisiones en condiciones de higiene, comodidad y espacio acordes con la dignidad humana. En el presente caso, los recurrentes alegan que son víctimas de trato inhumano, contrario a su dignidad como personas, ya que en el Centro de Atención Institucional de San José se les hace dormir en el suelo, y se encuentran en condiciones de hacinamiento, pues en la celda hay más reclusos que la capacidad que tiene, y en momentos ha sido sobre poblado hasta en un 34% más. Adicionalmente, alegan que cuentan sólo con un servicio sanitario, lo que es totalmente insuficiente para la población penal, y aún cuando desde diciembre del 2005 con sus propios recursos compraron un servicio sanitario, a la fecha no ha sido instalado. Por su parte, el Director recurrido manifiesta que los amparados se encuentran ubicados en el Ámbito A-4, dormitorio número uno, el cual cuenta con catorce camas y actualmente tiene una sobrepoblación de cuatro privados de libertad que duermen en el suelo, los cuales previa entrevista, manifestaron que deseaban mantenerse en el dormitorio y Ámbito que actualmente se encuentran. Señala que eso no es lo usual en dichos dormitorios, ya que la población de ese ámbito convivencial es muy fluctuante. Indica que todos los recurrentes se encuentran instalados adecuadamente, tienen su cama, y su casillero asignados. Agrega que un grupo de esa población penal, tiene un ingreso reciente, y además, también tienen como característica que la mayoría ya están finalizando el proceso penal, lo que implica el egreso de los sujetos del centro, ya sea por recuperación de la libertad, o por haberse dictado sentencia en su contra, lo que conlleva a un traslado hacia un centro de sentenciados, como es el caso de dos privados de libertad que probablemente serán trasladados el 28 de julio del 2006. Sostiene que lo común en ese Ámbito de Convivencia es que se mantenga una sobrepoblación de dos personas por dormitorio, lo que implica un 15% de población residual y ocasionalmente se mantienen tres privados de libertad para un 22%. Expresa que una vez efectuados los traslados de los dos privados de libertad, se tendría un porcentaje menor al acordado que puede mantenerse como remanente. Señala que es de gran interés mantener a los privados de libertad ubicados con su cama y casilleros asignados, pero el constante ingreso de población penal con características similares, no les permite tal posibilidad, por lo que la población residual del 22% aún se mantiene. En relación con el servicio sanitario al que hacen alusión los promoventes, indica que se tiene programada su instalación en el transcurso de una semana.

VI.-

De conformidad con lo anterior, la Sala aprecia que el informe bajo juramento del recurrido revela que aún cuando se ha mejorado sustancialmente el problema del hacinamiento, el nivel de sobrepoblación actual -que supera el 20% de la capacidad- continúa rozando los parámetros explicados en la sentencia #2000-07484, ya citada, según la cual debe hablarse de hacinamiento crítico, cuando en un centro penitenciario hay una densidad

superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Lo anterior con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50. La Sala reconoce los esfuerzos materiales y de coordinación que se efectúan actualmente, para que los privados de libertad estén recluidos en condiciones aceptables, pero ellas no son aún compatibles con su dignidad, en lo que a la cantidad de reos recluidos en el Ámbito A-4, dormitorio número uno, del Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián), se refiere. Valga recordar lo dicho en la sentencia #1032-96 del 1º de marzo de 1996:

"no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido."

Por ello, el recurso debe estimarse, confirmando al recurrido, Director del CAI San José, el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para reducir la sobrepoblación que se mantiene en el Ámbito A-4 del Centro de Atención Institucional de San José. Asimismo, el recurrido deberá adecuar los servicios sanitarios de dicho Ámbito, en relación con la cantidad privados de libertad que ahí se ubiquen.

VIII.-

En cuanto a los demás alegatos de los actores, relacionados con la supuesta alimentación inadecuada que reciben, se desestima el amparo, con base en los datos suministrados por la directora recurrido en su informe.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso por violación al artículo 40 de la Constitución Política. Se le otorga al Director del Centro de Atención Institucional de San José, o a quien ocupe su cargo, el plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que disminuya la sobrepoblación que se mantiene en el Ámbito A-4 de ese centro penal, hasta llegar a su capacidad real. Asimismo, deberá adecuar los servicios sanitarios de dicho Ámbito, en relación con la cantidad privados de libertad que ahí se ubiquen. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.

Presidente Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A. Jorge Araya G